



# Resolución de Secretaría General

N°0002-2018-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2018

## VISTO:

El Informe N° 0077-2017-MINAGRI-OGGRH-ST, expedido por el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO

Que, el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que son atribuciones del Sistema Nacional de Control, emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; el artículo 10 de la citada Ley, señala, entre otros, que los resultados de los informes correspondientes, se exponen al Titular de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 0086-2017-MINAGRI-OCI, dirigido al Ministro de Agricultura y Riego, recepcionado el 15 de junio de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego - OCI del MINAGRI, señala que, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento al MINAGRI, "Programa de Financiamiento para la Promoción del Cultivo de Algodón y Desmotadoras", período: 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, ha emitido el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-0052, de fecha 13 de enero de 2017, en adelante el Informe de Auditoría, el mismo que adjunta en copia simple;

Que, el numeral 1 del rubro III. Observación, del Informe de Auditoría, establece, entre otros, que *"La entidad autorizó otorgar créditos con recursos del Fondo Agroperú a empresas desmotadoras, con condiciones favorables, sin sustento técnico legal, ni adoptar acciones respecto al sobreendeudamiento de las mismas, ocasionando que el importe de S/. 67 549 225,00 se encuentre en proceso judicial para su recuperación, limitando el uso de los recursos del fondo"*;

Que, el numeral 1 del rubro IV Conclusiones, del Informe de Auditoría, señala, entre otros, que como resultado de la citada Auditoría de Cumplimiento, se ha determinado que los funcionarios del entonces Ministerio de Agricultura, esto es, el señor Luis Felipe Sánchez Araujo, entonces Viceministro de Agricultura, designado por el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 015-2010-AG, publicada el 21 de setiembre de 2010 en el diario oficial El Peruano, quien ejerció el cargo hasta que se le aceptó su



renuncia mediante el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 006-2011-AG, publicada el 24 de mayo de 2011 en el diario oficial El Peruano; y, el señor Francisco Marcelino Palomino García, designado por el artículo 2 de la citada Resolución Suprema N° 006-2011-AG, como Viceministro de Agricultura, cargo que ejerció hasta el 28 de julio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo único de la Resolución Suprema N° 011-2011-AG, publicado el 27 de julio de 2011 en el diario oficial El Peruano, "(...) autorizaron al AGROBANCO otorgar créditos con recursos del Fondo AGROPERÚ, a favor de empresas desmotadoras por un total de S/. 70 004 637,00, con condiciones crediticias favorables (...); asimismo, no se adoptaron acciones respecto al riesgo de empresas desmotadoras que sobrepasan su capacidad de endeudamiento comunicada por AGROBANCO"; inobservando, la normativa especial sobre la materia;

Que, señala además, que los citados funcionarios, incumplieron sus funciones y deberes, según corresponda, establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendando, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los citados ex funcionarios del MINAGRI;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario oficial El Peruano, en adelante la LSC, señala, que los funcionarios públicos, forman parte de los grupos de servidores civiles y le son aplicables, según la naturaleza de sus actividades, las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, al respecto, el artículo 92 de la LSC, establece, que "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil"; señala además, que "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, (...) encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)"; norma concordante con el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento;

Que, en atención al Informe de Auditoría y a las normas legales, citadas precedentemente, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, en adelante el Secretario Técnico, mediante el documento del Visto, señala que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento







# Resolución de Secretaría General

N°0002-2018-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2018

administrativo, han prescrito, recomendando al Titular de la entidad declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra Luis Felipe Sánchez Araujo y Francisco Marcelino Palomino García;

Que, respecto a lo señalado por el Secretario Técnico, el artículo 94 de la LSC, establece que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*; norma concordante con el artículo 97 del Reglamento; asimismo, el subnumeral 6.2 del numeral 6, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, dispone, que *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”*;

Que, asimismo, el subnumeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva, establece, entre otros, que *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”*;

Que, por otro lado, el artículo 246, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone, que *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...). 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*;



Que, el Apéndice N° 01, "Relación de personas comprendidas en los hechos", del Informe de Auditoría, determina que los señores Luis Felipe Sánchez Araujo y Francisco Marcelino Palomino García, tendrían responsabilidad administrativa desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto del 09 de mayo de 2011 y del 01 de junio de 2011, respectivamente, por lo que, en relación a la normatividad precitada y al análisis efectuado por el Secretario Técnico, se colige que el plazo de prescripción de tres (3) años calendario computado desde la comisión de las presuntas faltas, habrían vencido el 09 de mayo de 2014 y el 01 de junio de 2014, respectivamente;

Que, por tanto, se puede apreciar que desde la fecha de la comisión de la presunta falta hasta su notificación al Ministerio de Agricultura y Riego, conforme se aprecia de la recepción del Oficio N° 0086-2017-MINAGRI-OCI, por este Despacho, con fecha 15 de junio de 2017, (sello de recepción), transcurrieron más de tres (3) años;

Que, de acuerdo al numeral 10 de la Directiva, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Sobre el particular, el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, indica que "La Secretaría General está a cargo del Secretario(a) General quien es la máxima autoridad administrativa del Ministerio", por lo que corresponde a la Secretaría General del MINAGRI declarar la prescripción;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a Luis Felipe Sánchez Araujo y Francisco Marcelino Palomino García, ambos ex Viceministros del entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados administrativos.

**Artículo 2.-** Disponer a través de la Secretaría Técnica de los Órganos





# Resolución de Secretaría General

N°0002-2018-MINAGRI-SG

Lima 12 de enero de 2018

Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, se evaluó el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los ex funcionarios públicos mencionados, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
JUAN RISI CARBONE  
Secretario General

